CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 05 de mayo de 2023 La secretaria.

## Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 447 RAD.004-2023-00110-00

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, formulada por el señor EDWIN JAIR RESTREPO TORRES contra la señora MARIA ZULAY CAICEDO POPO, después de su estudio, se observa

- 1. No se aportaron los documentos a los que hace referencia en el acápite de pruebas (3,5,11,15,16).
- **2.** No se allegó actualizado el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda, por cuanto el aportado data de más de 30 días.
- **3.** Se debe adecuar el poder, toda vez que no va dirigido al juez de conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 74 del C.G del P.
- **4.** No es posible establecer la congruencia entre las pretensiones formuladas en la demanda y las que fueron planteadas para surtir la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad que se llevó a cabo entre el demandante y la demandada, toda vez que el acta de no conciliación aportada no las contiene.
- **5.** No se cumple con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso sexto, es decir, que no se demostró haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.
- **6.** Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso que uno de los requisitos de toda demanda es la indicación de "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

En asunto bajo estudio sucede que, en el acápite de la cuantía, la parte demandante la estima en la suma de \$164.816.480, sin embargo, al momento de presentar el juramento estimatorio, indica que las pretensiones ascienden a la suma de \$176.308.701.

De tal manera que la parte demandante deberá subsanar su demanda en el sentido de estimar de manera razonada la cuantía, la cual debe estar de acuerdo con los hechos y pretensiones.

Asimismo, deben ser corregidas las pretensiones de la demanda pues no cumplen lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que la toda demanda debe contener lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**, algo que no ocurre en este caso porque no se indica claramente la suma que debe a la cual se debe condenar a la demandada por concepto de indemnización.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de prueba extraprocesal por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

en estado nro. 74 de hoy 08

**MAYO 2023** 

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS